
Santiago, 24 de mayo de 2023.

M E N S A J E N° 062-371/

Diputados: Honorable Cámara de Diputadas y

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

I. ANTECEDENTES

1. Políticas anteriores sobre seguridad pública en municipalidades

Aumentar la participación de las municipalidades en materia de seguridad pública, ha sido una preocupación creciente en las políticas de seguridad de los distintos gobiernos durante las últimas décadas. Entre las diferentes iniciativas impulsadas en esta materia durante los últimos años, corresponde destacar el Programa de Seguridad y Participación Ciudadana también conocido como el "Programa Comuna Segura -

Compromiso 100" implementado durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos. A través de esta iniciativa se permitió instalar en cada una de las comunas intervenidas un Consejo de Seguridad Ciudadana y un Plan Comunal de Seguridad Pública¹.

Durante los gobiernos de la Presidenta Michelle Bachelet se implementaron también varias medidas que apuntaban a perfeccionar los mecanismos de prevención y seguridad pública. Así, se impulsó, por ejemplo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, que tuvo por objeto materializar los desafíos planteados por la Política Nacional de Seguridad anterior. Asimismo, se sustituyó el Programa Comuna Segura - Compromiso 100 por los planes comunales de seguridad pública. Estas modificaciones permitieron avanzar desde una lógica de programa centrado en acciones particulares a una gestión en seguridad organizada en torno a una visión estratégica desarrollada por el conjunto de los actores locales desde la propia comuna.

En particular, durante el segundo mandato de la Presidenta Michelle Bachelet, en el marco del Plan de Gobierno denominado "Seguridad para Todos" se generó el Programa Plan Comunal de Seguridad Pública. Este Programa se enmarcó dentro del proceso de descentralización de la gestión pública y de impulso a la participación ciudadana. También, durante este periodo se presentó y publicó la ley N° 20.965, que tuvo por objeto crear los consejos y los planes comunales de seguridad pública a nivel legal.

Por su parte, los gobiernos del Presidente Sebastián Piñera también

¹ ZÚÑIGA, Liza, 2010, "Conjugando estrategia nacional y política local en seguridad: el caso de Chile"., En: Serie de Documentos Electrónicos N° 2, febrero 2010 Programa Seguridad y Ciudadanía, Flacso Chile, pp. 3-5.

contribuyeron en gran medida a mejorar la regulación sobre prevención del delito y seguridad pública enfocada en las municipalidades. Así, destaca especialmente la implementación del Programa Red Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo era aportar a la prevención del delito y la violencia en el marco de la ley N° 20.965, mejorando las condiciones de vida de los habitantes de las comunas del país. Dentro de sus componentes se encontraba: 1) Asistencia técnica para la formulación o actualización de planes comunales de seguridad pública; 2) Asistencia técnica para la ejecución de los planes comunales de seguridad pública; y 3) Financiamiento de proyectos de prevención del delito².

Por último, en el año 2018, en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, se conformó una subcomisión destinada a analizar el rol de los municipios en temas de seguridad pública. El objetivo era, entre otras materias, responder a la necesidad planteada por varios alcaldes y alcaldesas en orden a regular, a nivel legal, las atribuciones de las municipalidades en la prevención del delito desde una perspectiva local.

2. Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito

El gobierno del Presidente Gabriel Boric ha decidido continuar y fortalecer el camino trazado por los gobiernos anteriores, formulando un Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito proyectado para el periodo 2022 - 2026. Este plan se centra en el desafío de disminuir las brechas de desigualdad en el acceso a la seguridad. Para ello, se busca avanzar hacia un mínimo común preventivo para que todas las comunas y territorios puedan contar con las

² Resolución exenta N° 194, de 26 de febrero de 2021, que actualiza "Red Nacional de Seguridad Pública" de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

herramientas necesarias para la prevención del delito de conformidad con sus propias características.

Ahora bien, en relación específica con el Plan, este también busca lograr otros dos objetivos. Por un lado, busca aumentar la participación ciudadana en la elaboración y validación de planes comunales de seguridad pública y, por otro lado, se ha querido fortalecer el rol preventivo de las municipalidades por la vía de destinar un mayor financiamiento para cubrir acciones orientadas a lograr dicho fin que se encuentran establecidas en la ley N° 20.965.

En este contexto, se ha instaurado el Sistema Nacional de Seguridad Municipal como nuevo programa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que pone fin a la concursabilidad de los recursos para municipios y aumenta en un 65% el financiamiento, de conformidad con la Ley de Presupuestos para el año 2023.

Este programa contempla tres componentes en su ejecución: 1) Plan de Formación y Asistencia Técnica; 2) Financiamiento de proyectos de prevención del delito; 3) Incubadora de proyectos de innovación. Además, en alianza con el Departamento de Coordinación con la Seguridad Municipal de Carabineros de Chile (en adelante, "OS-14"), se programan cursos de formación para patrulleros municipales, permitiendo fortalecer su labor en el marco de los patrullajes mixtos; y, en alianza con la Academia de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, se proyectan dos diplomados para equipos municipales dictados por la Universidad de Chile, junto con cursos online asincrónicos para fortalecer las labores operativas en materia de seguridad. Finalmente, se desarrolla un mecanismo para la distribución de recursos con enfoque de equidad territorial denominado "Índice Más Equidad Más Seguridad".

Hasta el momento, pueden identificarse varias iniciativas que han propendido a fortalecer los mecanismos y los recursos con los que cuentan las municipalidades para dedicarse a temas de prevención del delito y seguridad pública. Sin embargo, se estima que existen todavía varias áreas que pueden ser reforzadas. Por ejemplo, en torno al rol específico que le incumbe a la o el alcalde en atención a estas materias o la existencia organizaciones locales que puedan entregar información valiosa sobre la comisión de delitos, así como la regulación del ejercicio de la seguridad municipal en terreno. Por estas razones, una de las iniciativas que forma parte del plan propuesto por el Presidente Boric es, precisamente, la presentación de este proyecto de ley que busca fortalecer de manera directa el rol que tienen las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública, proponiendo de manera especial una regulación completa sobre las facultades de las y los inspectores de seguridad municipal, materia que hasta el momento se encuentra escasamente regulada, así como el establecimiento de institucionalidad apropiada que permita recolectar datos relevantes a nivel local sobre seguridad y formular medidas específicas para afrontar el fenómeno.

II. FUNDAMENTOS

A pesar de las políticas, programas y leyes referidas al rol coadyuvante que le corresponde ejercer al municipio en el ámbito de la seguridad pública, esta potestad tiene hoy una escasa regulación. Lo anterior ha generado, entre otras, dificultades para los funcionarios municipales que ejercen labores de seguridad y deficiencias en las estrategias y políticas en materia de seguridad a nivel local.

A partir de la promulgación de la ley N° 20.965, las municipalidades han aumentado la contratación de funcionarios de seguridad con el objeto principal de

desempeñar labores de patrullaje preventivo. Asimismo, han celebrado diversos convenios con Carabineros de Chile para permitir patrullajes mixtos y así cumplir de mejor manera su rol coadyuvante en materia de seguridad pública y prevención del delito.

A pesar de lo anterior, no existe un marco regulatorio sistematizado sobre el personal de seguridad municipal referido³, ni una denominación común entre las distintas entidades edilicias del país (inspectores, guardias, personal de seguridad, funcionarios de seguridad, etcétera). Así, pese a la importante función que cumplen, no se establecen requisitos especiales para su contratación.

Tampoco existe a nivel legal una regulación detallada de sus funciones y atribuciones, lo que conlleva una serie de dificultades interpretativas sobre el verdadero alcance de sus competencias y limitaciones. Lo anterior, ha tenido que ser aclarado en más de una ocasión por la Contraloría General de la República, por ejemplo, dictámenes N° 12.287 de 2002; N° 24.108 de 2009; N° 46.880 de 2010; N° 75.296 de 2013; y N° 15.919 de 2017.

En este mismo sentido, tampoco existe un estatuto para este personal municipal. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la planta solo puede modificarse cada ocho años, por lo que la contratación de este tipo de servicios se realiza a través de personas jurídicas de derecho privado. Cabe señalar que este personal cumple una labor muy compleja y de finalidad pública, por lo que es imprescindible que sean funcionarios del propio municipio y que se encuentren sometidos a las normas de probidad y responsabilidad administrativa. En este escenario, se torna necesario buscar una solución a esta limitante, permitiendo

³ WILLIAMS OBREQUE, Guido, 2022. "Regulación del personal de seguridad municipal". Biblioteca del Congreso Nacional, p. 1.

contratar más personal de este tipo en caso de que el municipio así lo requiera en calidad de funcionarios públicos.

Por otra parte, la actual institucionalidad municipal en materia de seguridad pública resulta insuficiente para cubrir las múltiples necesidades de seguridad y protección que demanda la población en este ámbito. En este sentido, urge regular las herramientas que permitan hacer más operativos y eficientes los consejos comunales de seguridad pública.

Otro de los fundamentos del presente proyecto de ley es fortalecer la participación ciudadana en materias de seguridad. En la actualidad las organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad -comúnmente llamados comités vecinales de seguridad- se rigen por las normas de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto supremo N° 58, del Ministerio del Interior, de 1997; y las disposiciones previstas en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Al tratarse estas normativas de regulaciones generales, no alcanzan a cubrir las necesidades propias que tienen este tipo de organizaciones vecinales, constituidas con fines exclusivos de seguridad. Considerando las particularidades del objeto de las organizaciones comunitarias funcionales que se regulan en el artículo 31, resulta relevante incorporar algunas modificaciones a las reglas generales. Así, en cuanto a su constitución, es necesario regular la edad de sus integrantes, regular su coordinación con las municipalidades en materia de seguridad pública imponiendo deberes de información periódica en materia de seguridad, establecer la prohibición de que estas unidades puedan ejercer acciones de seguridad de manera directa, así como consagrar la existencia de un

registro especial, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de Lucro en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.500.

Resulta fundamental fortalecer la figura del director o directora de seguridad municipal otorgándoles más herramientas y facultades. En especial, su participación en la elaboración de un Manual de Buenas Prácticas de Seguridad y en la creación y administración del registro de seguridad pública comunal.

Para fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad, resulta importante dotarlas de herramientas que les permitan acceder a mayor información, pues hoy se observa un déficit en el acceso a este tipo de datos, especialmente en lo relativo a los delitos perpetrados en la comuna y la dotación policial existente.

En este sentido, resulta valioso que las municipalidades puedan acceder a la información que actualmente existe en los bancos de datos administrados por Carabineros de Chile y el Ministerio Público -esto es, el Sistema Táctico de Operación Policial (en adelante, "STOP") y el Banco Unificado de Datos (en adelante, "BUD"), respectivamente-. Este acceso debe ser respetuoso de las reglas de privacidad contenidas en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, por lo que los datos a los que accedan deben ser presentados en forma anonimizada.

Por último, resulta relevante actualizar los planes comunales de seguridad pública para que éstos se coordinen con las nuevas políticas e instancias comunales en materia de seguridad que se proponen crear.

III. OBJETIVOS

El proyecto que se somete a discusión busca, en términos generales,

fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad y prevención del delito. Para ello, en primer lugar, busca fortalecer la actual institucionalidad, regulando por ley a nuevos actores, como son las y los inspectores de seguridad del municipio y las organizaciones comunitarias funcionales de seguridad.

En segundo término, busca otorgar más atribuciones y flexibilidad en su funcionamiento a los consejos comunales de seguridad, las organizaciones comunitarias en materia de seguridad y la figura del director de seguridad municipal.

En ese sentido, además de permitir la integración facultativa de algunos miembros especiales -cuya integración actualmente es obligatoria-, resulta necesario crear una instancia dentro del consejo de carácter operativo, constituida por el Ministerio Público, Carabineros, la Dirección de Seguridad y el mismo alcalde o alcaldesa.

En tercer término, busca entregar nuevas herramientas a la municipalidad que le permitan tener un mayor acceso a información para la elaboración del diagnóstico de la situación en materia de seguridad.

En cuarto lugar, se busca modernizar la institucionalidad ya existente, incorporando modificaciones a los consejos de seguridad municipal.

En quinto lugar, con el objetivo de mejorar el entorno de las comunas, se incorpora una perspectiva de seguridad en el diseño urbano y los planes comunales de inversión.

IV. CONTENIDO

El presente proyecto de ley consta de 36 artículos divididos en cuatro títulos de disposiciones permanentes y 13 artículos correspondientes a las disposiciones transitorias.

El Título I consta de 2 artículos y se refiere al director o directora de Seguridad Pública y al Registro de Seguridad Pública Comunal. También regula los requisitos para ser director o directora de seguridad pública y sus funciones, dedicando especial atención al deber de llevar dicho registro el que deberá contemplar información sobre la situación de seguridad de la comuna.

El Título II establece un estatuto completo que regula a las y los inspectores de seguridad municipal. Este título consta de 26 artículos y está dividido en 7 párrafos.

El Párrafo 1°, que va desde el artículo 3° al 5°, se refiere a la designación de inspectores e inspectoras municipales de seguridad municipal y a sus requisitos de designación. Al respecto, el artículo 5° establece en concreto los requisitos de designación para las y los inspectores municipales que realicen otras funciones distintas a la prevención del delito y protección de la seguridad municipal, estableciendo las excepciones relativas a la realización de capacitaciones sobre estas materias y la rendición de un examen habilitante.

El Párrafo 2° contempla los artículos 6° hasta el 11. Se refiere, en detalle, a las funciones, atribuciones y deberes generales de las y los inspectores de seguridad municipal, así como de las municipalidades en materias de seguridad pública. En particular, se establece que la función primordial de las y los inspectores de seguridad municipal se centrará en la prevención del delito, así como el ejercicio de actividades coadyuvantes para apoyar la labor policial. En el caso de las primeras, se vincula su empleo con el rol que le incumbe a las municipalidades, mientras que en el caso de las segundas, quedan vinculadas más bien a las directrices impartidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Adicionalmente, este Párrafo regula la prohibición de las y los inspectores de seguridad municipal de realizar actos propios de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública, el deber de coordinación y comunicación que debe mantenerse con ellas, y el deber de denuncia cuando toman conocimiento de la comisión de un delito. Aquí destaca la regulación específica del convenio que deberá suscribirse entre la municipalidad con Carabineros de Chile para regular la forma e implementación concreta de las actividades coadyuvantes que pueden realizar las y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las policías. En relación con el régimen de contratación, se establece la prohibición para la municipalidad de contratar a través de asociaciones o corporaciones municipales, y su deber remitir mensualmente a Carabineros de Chile una nómina de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal de su comuna.

El Párrafo 3° se refiere a las funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal de las y los inspectores de seguridad municipal y abarca los artículos 12 hasta el 16. En particular, se regula la vinculación con la comunidad, el deber de remitir información, las labores inspectivas en las que podrán colaborar, la función de asistir a víctimas, y su rol en el rescate de animales.

El Párrafo 4° se extiende entre los artículos 17 y 21. Se refiere a las funciones y atribuciones coadyuvantes que las y los inspectores de seguridad municipal pueden desarrollar en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En particular, se regula la intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes, siempre que se trate de procedimientos de bajo nivel de riesgo para la vida e integridad física de las y los inspectores. También se regulan las

labores de patrullaje preventivo y patrullaje mixto, la colaboración que las y los inspectores de seguridad municipal pueden prestar en la implementación de medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar y el control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar.

El Párrafo 5°, contempla desde el artículo 22 al 24, y se regulan los elementos defensivos y de protección que podrán dispensarles las municipalidades a las y los inspectores para el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, se regula la habilitación para contratar, por parte de las municipalidades, seguros de vida en favor de estas y estos inspectores.

El Párrafo 6°, en su único artículo, se refiere al debido respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las y los inspectores de seguridad municipal.

Por último, el Párrafo 7°, que va desde el artículo 26 al 30, contempla las capacitaciones que las inspectoras e inspectores municipales deberán cursar y aprobar, como parte de su proceso formativo, para el desempeño de funciones de prevención del delito y seguridad municipal. Así, regula en detalle la obligación de cursar y aprobar determinadas capacitaciones, sus contenidos mínimos, la rendición y certificación de aprobación del examen habilitante, y la dictación de un reglamento para regular pormenorizadamente esta materia.

El Título III, por su parte, en el artículo 31, se refiere a las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de seguridad pública, estableciendo ciertos requisitos para su integración, funcionamiento y registro.

El Título IV, entre los artículos 32 y 36, contempla una serie de adecuaciones

normativas necesarias para la implementación de la regulación propuesta. A grandes rasgos, el artículo 32 modifica en varios numerales la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades con el principal objetivo de ampliar las atribuciones que tienen las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública. De esta manera se ajusta dicha ley con la normativa que propone el presente proyecto de ley. En segundo lugar, se realizan adecuaciones a otros cuerpos normativos tales como la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y modifica diversos cuerpos legales; el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y el Código Penal.

Finalmente, las 13 disposiciones transitorias regulan la entrada en vigencia de la ley; el momento en que debe comenzar a funcionar el consejo comunal de seguridad pública con sus nuevos integrantes; la entrada en vigencia diferida de algunas materias de la nueva normativa; el plazo para la publicación por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito del manual de buenas prácticas; el plazo para dar inicio al registro de asistencia contemplado en el artículo 104 letra D de la ley N° 18.695; el plazo para la primera convocatoria del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 letra E bis de la ley N° 18.695; la forma y plazos que tendrán las municipalidades para adecuar la situación laboral de sus inspectores e inspectoras municipales a la nueva normativa; la modalidad transitoria de contratación de los inspectores e inspectoras de

seguridad municipal y el plazo para su traspaso al sistema de contratación establecido en la normativa así como su vinculación con las reglas de los funcionarios públicos; el plazo para que las municipalidades comiencen a remitir la información sobre sus organizaciones comunitarias funcionales referidas en el artículo 31 de este proyecto de ley; el plazo para actualizar los planes comunales de seguridad; el plazo para adecuar la Política Nacional de Seguridad Pública; el plazo para la entrada en vigencia de las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y para incorporar las modificaciones a la nueva Ordenanza General en la materia; y, la fuente de la que emanaran los mayores gastos fiscales que implica el proyecto.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

De la o del director de Seguridad Pública y del Registro de Seguridad Pública Comunal

Artículo 1°.- Regulación y requisitos de las y los directores de seguridad pública. **Existirá una o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición de la o del alcalde, que, además de regirse por lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4° de esta ley, a excepción de lo establecido en los literales d) y e).**

Dicho director o directora colaborará directamente con la o el alcalde en las tareas que sean de coordinación y gestión de las funciones establecidas en el

literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública y ejercerá las funciones que le delegue la o el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de sus funciones.

Le corresponderá también elaborar, en conjunto con el consejo comunal de seguridad pública, un Manual de Buenas Prácticas Municipales en materia de seguridad pública, así como cualquier protocolo que sea necesario en este ámbito. Asimismo, deberá recibir los reclamos o denuncias que las y los ciudadanos presenten respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.

Cada seis meses, la o el director de seguridad deberá remitir a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito información sobre las actividades que realicen las y los inspectores de seguridad municipal que desarrollen las funciones del párrafo 4° del Título II de esta ley, por el medio más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía, e incorporarlos en el registro señalado en el artículo 2°.

En las comunas en las que no exista una o un director de seguridad pública, la o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes, así como mantener el registro al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 2°.- Del registro de seguridad pública comunal. En el ejercicio de sus funciones, les corresponderá a las o los directores de seguridad pública mantener un registro de seguridad pública comunal que incorpore, a lo menos, lo siguiente:

a) El diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad elaborado por el consejo comunal de seguridad pública.

b) La información del Sistema Táctico de Operación Policial, remitida por Carabineros de Chile.

c) La información del banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931 remitida por el Ministerio Público, debidamente anonimizada.

d) Los avances anuales de las medidas del plan comunal de seguridad pública.

e) Los reclamos o denuncias presentados por las y los ciudadanos respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones. Esta información deberá ser actualizada semestralmente.

El registro referido deberá mantenerse actualizado con el objeto de que sirva de base para la elaboración o modificación del plan comunal de seguridad pública, así como para la adopción de cualquier estrategia de la municipalidad en esta materia. Para el cumplimiento de lo anterior, la o el director de seguridad deberá coordinarse con la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito con la finalidad de que ambas instituciones mantengan la misma información en sus respectivas bases de datos. Dicha información podrá ser utilizada en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Título II

De los Inspectores e Inspectoras de Seguridad Municipal

Párrafo 1°

Designación de inspectores e inspectoras de seguridad municipal

Artículo 3°.- Designación y dependencia. La o el alcalde podrá designar personal en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.

Las y los inspectores dependerán de la o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la o el jefe de unidad que determine la o el alcalde.

Las y los inspectores de seguridad se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por el presente Título, se regirán por las normas de la ley N° 18.883.

Artículo 4°.- Requisitos de designación. La persona que fuera designada por la o el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, lo que se acreditará mediante cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente, tales como el certificado de nacimiento del postulante, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el pasaporte vigente.

b) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

c) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente o, en su caso, por el mismo municipio a través de un profesional calificado de su propia dotación.

d) Haber cursado y aprobado las capacitaciones que se regulan en el párrafo 7° del presente Título.

e) Haber aprobado el examen señalado en los artículos 28 y 29 de la presente ley, lo que se acreditará con el certificado emitido por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.

g) No haber sido sancionado por actos de violencia intrafamiliar de acuerdo con la ley N° 20.066, lo que se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.

h) No haber cesado en un cargo dentro de las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por el certificado de una de estas instituciones, según corresponda.

i) No haber sido sancionado conforme a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento, lo que se acreditará por el certificado otorgado por la autoridad correspondiente.

Junto con estos requisitos, la persona designada como inspectora o inspector deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 18.883.

Artículo 5°.- Requisitos de designación de las y los inspectores municipales con otras funciones. Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a todo inspector o inspectora municipal que desarrolle funciones en cualquier otra área de la municipalidad, tales como materias relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; la ley N° 18.290, de Tránsito o fiscalización de ordenanzas municipales, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales d) y e) del inciso primero del artículo anterior.

Párrafo 2°

Funciones, atribuciones y deberes generales de las y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública

Artículo 6°.- Funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. Las y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. Para el cumplimiento de estas funciones, las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 3° del presente Título, cuya forma e implementación serán reguladas a través de un reglamento municipal.

Las y los inspectores de seguridad municipal tendrán, además, la función de colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.

Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 4° del presente Título.

El reglamento municipal a que hace referencia el inciso primero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 4° del presente Título ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y la Seguridad Pública.

Artículo 7°.- Prohibición de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Les está estrictamente prohibido a las y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas o penales, según corresponda, de conformidad con las leyes pertinentes.

Artículo 8°.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para cumplir con las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en el Párrafo 4° de este Título, las y los inspectores de seguridad municipal deberán estar en constante coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

La forma de coordinación entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto de las actividades coadyuvantes reguladas en el Párrafo 4° del presente Título quedará establecida en un convenio celebrado entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este convenio consistirá en un convenio tipo, elaborado y aprobado previamente por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y deberá detallar qué actividades podrán ejercer en concreto las y los inspectores de seguridad municipal, incluida la facultad legal contemplada en el artículo 129 del Código Procesal Penal y la forma en que estas actividades se llevarán a cabo.

Las y los inspectores solo podrán practicar las actividades contempladas en el convenio según las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad

Pública. La o el alcalde no podrá intervenir ni impartir directrices que digan relación con actividades coadyuvantes reguladas en el Párrafo 4° del presente Título.

Con todo, estas directrices deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio encargado de la seguridad pública a través de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, sin perjuicio de que su forma e implementación estén también prestablecidas en el respectivo convenio, el que deberá ajustarse a lo prescrito en dichas directrices.

La comunicación entre las y los inspectores de seguridad municipal y las policías se realizará por cualquier medio idóneo al efecto.

Artículo 9°.- Deber de denuncia. Las y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena establecida en el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 10.- Prohibición de contratación a través de asociaciones o corporaciones municipales. Queda prohibida la contratación de personal que desarrolle las funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal a través de asociaciones o corporaciones municipales, así como de cualquier otro organismo distinto de la municipalidad en la que prestará funciones.

Artículo 11.- Deber de remitir nómina de inspectores e inspectoras de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir mensualmente a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como Inspector o Inspectora de Seguridad Municipal.

Párrafo 3°

Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal

Artículo 12.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4 de la ley N°

18.695, orgánica constitucional de municipalidades, las municipalidades podrán, a través de las y los inspectores de seguridad municipal, promover y difundir medidas de prevención entre las y los habitantes de la comuna, conocer el espacio local, así como sus dinámicas y riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Artículo 13.- Deber de remitir información. Las y los inspectores deberán remitir mensualmente o cada vez que les sea requerido la información sobre las dinámicas y riesgos de que tomen conocimiento al consejo comunal de seguridad pública a través de su secretario o secretaria ejecutiva. Esta información servirá de base para la elaboración del diagnóstico de situación de seguridad de la comuna.

En la misma forma y periodicidad, deberán transmitir a la municipalidad los requerimientos presentados por las organizaciones comunitarias funcionales y las juntas de vecinos en materia de seguridad con el objeto de que la municipalidad adopte las medidas pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 14.- Labores inspectivas. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas o a la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículo 15.- Asistencia a víctimas. En el ejercicio de las funciones reguladas en el presente Párrafo, así como respecto de las actividades reguladas en el Párrafo 4° de este Título, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima con posterioridad a la comisión del delito.

Artículo 16.- Rescate de animales. Las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 7° y 12 de la ley N° 21.020, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Párrafo 4°

Funciones y atribuciones coadyuvantes de las y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 17.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este Párrafo, las que, en principio, son consideradas como **procedimientos policiales de bajo nivel de riesgo.**

El Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un **reglamento, los supuestos que eleven el riesgo de estos procedimientos, así como el protocolo que deban adoptar las y los inspectores y las y los funcionarios policiales en caso de variar la calificación de riesgo a una más alta que excluya la intervención de los primeros mientras se lleva a cabo el procedimiento.**

Durante la etapa de elaboración del reglamento, se consultará la opinión de Carabineros de Chile. Asimismo, este reglamento deberá revisarse, a lo menos, cada cuatro años o cada vez que sea necesario y deberán actualizarse las materias que así lo requieran. Para estos efectos, Carabineros de Chile deberá proponer al Ministerio encargado de la seguridad pública las actualizaciones que corresponda y su contenido.

Con todo, en caso de que la vida e integridad física de las y los inspectores de seguridad municipal se encuentre en peligro mientras ejercen actividades coadyuvantes, **estos deberán retirarse del lugar o guardar una distancia segura, sin perjuicio de dar cumplimiento al deber establecido en el artículo 9° de la presente ley.**

Artículo 18.- Patrullaje preventivo. Sin perjuicio del deber de coordinación y comunicación dispuesto en el artículo 8°, las y los inspectores de seguridad municipalidad podrán ejecutar labores de patrullaje sin que sea necesaria la presencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 19.- Patrullaje mixto. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal con el objeto de prevenir la comisión de delitos.

Artículo 20.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público, cuando se tratase de víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 21.- Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán controlar el cumplimiento de la medida cautelar señalada en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal cuando se tratase de víctimas de violencia intrafamiliar y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9°, literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima o cualquier otro medio idóneo para tal fin. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo establecido por los tribunales de justicia.

El Ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 8° que contemple la posibilidad de las y los inspectores de seguridad municipal de practicar esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán proporcionar a la municipalidad la información y datos personales indispensables para el cumplimiento del deber contemplado en el inciso anterior.

Párrafo 5°**Elementos defensivos y de protección de las y los inspectores en seguridad municipal**

Artículo 22.- Elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 4° de la presente ley.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos mismos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que ejercen otras funciones distintas de las del párrafo 4° de la presente ley, siempre que, a juicio de la o el alcalde, su ejercicio implique un riesgo para su vida e integridad física.

Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

El uso de los elementos señalados en el inciso anterior está prohibido para todo inspector o inspectora municipal sin distinción.

Artículo 23.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección regulados en el reglamento contemplado en el artículo anterior, a las y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente a la seguridad municipal, tales como la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas o la ley N° 18.290, de

Tránsito, siempre que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

Con todo, la municipalidad solo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas a la prevención del delito y a la seguridad municipal cuando estos acrediten haber cursado y aprobado alguna de las capacitaciones reguladas en el párrafo 7° del presente Título que permitan acreditar conocimiento sobre su correcto uso.

Artículo 24.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. En caso de que las y los inspectores de seguridad municipal realicen actividades coadyuvantes de las que regula el Párrafo 4° del presente Título, la municipalidad deberá contratar dicho seguro de vida. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta Unidades de Fomento mientras se desempeñen en el cargo.

Párrafo 6°

Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las y los inspectores municipales

Artículo 25.-Respeto y protección de los derechos humanos. Las y los inspectores municipales sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, deben resguardar la integridad personal de quienes se encuentren bajo su cuidado, custodia o control y no usarán la fuerza contra las personas detenidas,

salvo que ello sea estrictamente necesario para asegurar el cumplimiento de sus funciones o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Párrafo 7°

Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal

Artículo 26.- Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Cada inspector o inspectora de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asisten de conformidad con este Título, particularmente con las actividades que son reguladas en el Párrafo 4° de este Título.

La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá coordinar con Carabineros de Chile y las demás instituciones que estime pertinentes que se lleven a cabo estas capacitaciones.

Artículo 27.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Respeto irrestricto por los Derechos Humanos
- b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones
- c) Primeros auxilios
- d) Correcto uso de elementos defensivos
- e) Perspectiva de género
- f) Probidad y transparencia

Con todo, las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo **Plan Anual de Capacitaciones**, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25° de la ley N° 18.883.

Artículo 28.- Rendición del examen. Solo después de demostrar, a través de los certificados oficiales correspondientes, haber cursado y aprobado capacitaciones que contengan, a lo menos, cada una de las materias mencionadas en el artículo anterior, la o el inspector de seguridad municipal se encontrará habilitado para rendir un examen ante la Prefectura de Carabineros correspondiente. Este examen medirá el grado de conocimiento que se domina sobre dichas materias.

Artículo 29.- Certificación de aprobación del examen. El Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, emitirá un certificado al personal que hubiera aprobado el examen.

Este certificado tendrá una vigencia de cuatro años. Transcurrido este plazo, la o el inspector de seguridad municipal deberá rendir el examen nuevamente, sin que requiera cursar y aprobar las capacitaciones reguladas en este Párrafo.

Artículo 30.- Reglamento de capacitaciones. Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública regulará de manera específica los contenidos y la extensión mínima de cada una de las materias sobre las que versen las capacitaciones reguladas en este Párrafo, según corresponda.

Adicionalmente, este reglamento regulará la forma, contenido y certificación del examen.

Título III

De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública

Artículo 31.- Regulación y requisitos. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de seguridad pública se registrarán por lo establecido en el título VI de la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, salvo en lo que se refiere a las siguientes reglas específicas:

a) La edad mínima para pertenecer a una de estas agrupaciones será de dieciocho años.

b) Estas organizaciones deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.

c) Estas organizaciones deberán entregar información mensual a la municipalidad sobre los problemas de seguridad sobre los que hubieren tomado conocimiento.

d) Estas organizaciones deberán señalar expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señale la ley N°17.798, sobre control de armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.

Las municipalidades deberán informar semestralmente a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito la constitución de toda organización comunitaria funcional en materia de seguridad pública que se constituya en la comuna, de acuerdo con los antecedentes que consten en los registros establecidos en el artículo 6° de la ley N° 19.418. A su vez, la Subsecretaría llevará un registro de las organizaciones que estará disponible en su página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.500.

TÍTULO IV

Adecuaciones normativas

Párrafo 1°

Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006:

1) Reemplázase el literal j) del artículo 4° por el siguiente:

"j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.

La municipalidad ejercerá esta facultad como coadyuvante de las autoridades nacionales con competencia en las materias referidas en el inciso precedente, debiendo mantener una permanente colaboración con estas.

Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local, procurando la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias."

2) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 16 bis:

"Las demás funciones y atribuciones no previstas en este artículo se regularán en el Título I de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública."

3) Modifícase el literal p) del artículo 63, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase "durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley" por la siguiente: ", la dotación policial disponible en el territorio, así como cualquier otra que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4° de la presente ley."

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“La o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien estos o estas hubiesen delegado su función, deberán enviar dicha información a la o el alcalde o a la o el funcionario municipal que este o esta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.

c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931; en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332; y en el registro establecido en el artículo 2° de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por todas las instituciones referidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se tratara de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, pudiendo ser

conocida únicamente por la o el alcalde, la o el director de seguridad y las o los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio, debiendo la municipalidad adoptar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.

Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.

4) Modifícase el artículo 104 B, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por “Hasta dos”.

ii) Reemplázase en el literal f) la palabra “Dos” por “Hasta dos”.

iii) Reemplázase en el literal i) la frase “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

iv) Agrégase un literal k), nuevo, del siguiente tenor:

“k) Un o una representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, el o la representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola, será representante quien esta designe.”.

v) Incorpórase un literal l), nuevo, del siguiente tenor:

"l) Un juez o jueza de Policía Local de la comuna."

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase "el consejo será integrado, además, por un" por la oración "el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un".

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase "el consejo será integrado, además, por un" por la oración "el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un".

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "el consejo será integrado, además, por un" por la oración "el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un".

e) **Reemplázase** el inciso sexto por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar a un o una representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a los jueces o juezas de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a otras autoridades; a funcionarios públicos o funcionarias públicas, incluyendo a cualquier director o directora, funcionario o funcionaria, asesor o asesora o trabajador o trabajadora del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo."

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 104 C:

a) Incorpóranse los siguientes literales f) y g), nuevos, en su inciso segundo, pasando el actual literal f) a ser literal h):

"f) Un o una representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, el o la representante será designado de común acuerdo entre

todas ellas. En caso de que exista una sola, será representante quien designe la propia unión.

g) Un juez o jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegido de común acuerdo entre los alcaldes o alcaldesas.”.

b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser h), la siguiente frase antes del punto final: “, incluyendo tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; así como a otras autoridades, funcionarios o funcionarias públicas, incluyendo a cualquier director o directora, asesor o asesora, trabajador o trabajadora del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

6) Modifícase el artículo 104 D en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

i) Reemplázase la frase “una vez al mes” por “trimestralmente”.

ii) Agrégase después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

“De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión en un espacio abierto a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas señaladas en el artículo 31 de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria, debiendo la autoridad respectiva excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de los y las integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

De igual forma, quienes concurran en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto."

c) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento."

7) Modifícase el inciso primero del artículo 104 E en el siguiente sentido:

a) Incorpórase lo siguiente en el párrafo segundo del literal a) después del punto final, que pasa a ser una coma:

"para lo cual deberá considerarse la información del Registro Comunal de Seguridad Pública establecido en el artículo 2° de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública."

b) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:

i) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"Siempre que la o el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito."

ii) Intercálase un párrafo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicar esta información en su página web."

c) Agrégase en el literal h) un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

"Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por la o el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por este al momento de su aprobación."

8) Incorpórase el siguientes artículo 104 E bis, nuevo:

"Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por la o el alcalde e integrado por la o el director de seguridad, así como por los y las representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no existiera la o el director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité el secretario o secretaria ejecutiva del referido consejo.

Las funciones de este comité serán:

a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, así como para su adecuado monitoreo.

b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.

c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.

d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4°, deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo, actuando todos los organismos de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.

La o el alcalde, o bien, la o el director de seguridad, deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 104 F:

a) Incorpórase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna considerando su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "instrumento deberá" por "instrumento deberán considerarse los lineamientos establecidos en la política nacional de seguridad pública interior y".

c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j) y k), nuevos, pasando el actual literal h) a ser l):

"h) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.

i) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol sobre esta materia.

j) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.

k) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales."

d) Intercálase en el inciso décimo, entre la frase "actualizarlo anualmente" y el punto que le sigue la siguiente frase:

"o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la o el director de seguridad pública, así como la información proporcionada por el registro de seguridad pública comunal".

e) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública."

Párrafo 2°

Adecuaciones a otros cuerpos normativos

Artículo 33.- Incorpórase en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención Y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y modifica diversos cuerpos legales, la siguiente frase luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido:

“Asimismo, tendrá en consideración la información, antecedentes y estadísticas que provean los consejos regionales y comunales de seguridad pública; así como el contenido de los planes comunales de seguridad pública.”.

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Incorpórase un literal j), nuevo, en el artículo 105, del siguiente tenor:

“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.

2) Modifícase el inciso primero del artículo 176, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la frase “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, la oración “y seguridad”.

b) Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que le sigue, la siguiente oración: “y de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito”.

Artículo 35.- Incorpóranse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y las municipalidades del país la información contenida en el banco

de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.

Artículo 36.- Incorpórase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia 23°, nueva:

“23°. En los delitos contra las personas, ser la víctima una o un inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando portare uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- La o el alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- El deber de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile establecido en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; las disposiciones relativas al registro de seguridad pública comunal del artículo 2° de la presente ley; y las disposiciones sobre

traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931 comenzarán a regir en el plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica que permita la interconexión entre todas las instituciones referidas. La plataforma deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley.

En el mismo plazo de un año referido en el inciso precedente deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931 y del Sistema Táctico de Operación Policial contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá aprobar un Manual de Buenas Prácticas tipo mediante resolución exenta y publicarlo en su página web institucional dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. La o el director de seguridad pública o la o el secretario técnico del consejo comunal de seguridad, según corresponda, en conjunto con el consejo referido, deberán presentar el Manual de Buenas Prácticas a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley dentro de los seis meses contados desde la publicación del manual tipo aprobado por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- El registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695 deberá confeccionarse y publicarse en la página web de la municipalidad en el plazo de seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- El Presidente o Presidenta del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695 deberá convocar por primera vez a sus integrantes dentro de los treinta días siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.- Las reglas contenidas en el Título II de la presente ley serán exigibles, para todas las

nuevas contrataciones que realice la municipalidad, cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente, los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 de la presente ley deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, a las nuevas contrataciones de inspectores o inspectoras municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas.

Por su parte, las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título II de la presente ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán denominarse inspectores o inspectoras de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del Título II de la presente ley, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4°, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. En este mismo plazo, las o los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

Asimismo, la prohibición establecida en el artículo 10 regirá a partir de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá contratar el seguro de vida dispuesto en el artículo 24 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la presente ley, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

En el plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de esta ley.

Con todo, las capacitaciones reguladas en el Párrafo 7° del Título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse todos los inspectores o inspectoras de seguridad municipal capacitados y certificados conforme a dicha disposición en el plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- La municipalidad podrá contratar, inspectores o inspectoras de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo desde que comience la vigencia de la presente ley y hasta que la o el alcalde ejerza la facultad establecida en el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. La municipalidad solo podrá mantener personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo hasta que entre en vigencia el respectivo reglamento municipal que fija o modifica las plantas del personal de las municipalidades conforme al referido artículo 49 bis.

En ningún caso la facultad establecida en este artículo podrá extenderse más allá del término de ocho años contados desde que entre en vigencia la presente ley. Una vez cumplido dicho plazo, la municipalidad no podrá mantener personal contratado bajo el Código del Trabajo en virtud de este artículo.

El personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo, de acuerdo con este artículo, será seleccionado mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada de la o del alcalde, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

A la o el alcalde le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por decreto alcaldicio.

La contratación del personal que se desempeñe en la municipalidad en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal, así como el término de su relación laboral deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario de la respectiva municipalidad.

Las evaluaciones servirán de base para el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

El personal del que trata este artículo estará sujeto a las disposiciones sobre probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 58 y 88 A de la misma ley. Asimismo, dicho personal quedará sujeto a responsabilidad administrativa, para lo cual se regirá por las normas del Título V de la ley N° 18.883, en lo que no fueren incompatibles con la naturaleza de su contratación o con el presente artículo.

En caso de determinarse que exista responsabilidad administrativa, la o el alcalde quedará facultado para aplicar, en caso de infracción de los deberes y prohibiciones que rigen a este personal o que se encuentren dispuestos en su contrato de trabajo, alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura
- b) Multa
- c) Remoción

Las medidas disciplinarias mencionadas en los literales a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción consiste en la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado y procederá cuando se vulnere gravemente el principio de probidad o se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso anterior, la relación laboral del personal del que trata este artículo podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño. Asimismo, deberá terminar en caso de que se produzca la pérdida sobreviniente de los requisitos para ejercer el cargo de inspector o inspectora de seguridad municipal establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por la o el alcalde y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, debiendo financiarse con presupuesto de la respectiva municipalidad.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

La municipalidad podrá disponer, mediante decreto alcaldicio, que el personal contratado bajo las normas del presente artículo conduzca vehículos municipales, para lo cual deberán contar con la licencia de conducir que corresponda, según el vehículo que se asignará a su conducción; cumplir con lo establecido en el Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; con los demás requisitos que establezca la o el alcalde; y las instrucciones de la Contraloría General de la República.

El personal del que trata este artículo quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. En razón de lo anterior, el personal regulado en este artículo tendrá derecho a reclamar ante dicho organismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, si se produjera algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO.- Las municipalidades deberán remitir la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 31 en materia de seguridad dentro de los tres meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior, con el objeto de que la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito constituya el registro establecido en esa disposición en el referido plazo de tres meses.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- Las municipalidades tendrán el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de

la presente ley para actualizar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502.

ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.- Las normas introducidas por esta ley al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contados desde que se aprueben las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Para ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas que, sobre la materia, dicte la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

Las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberán aprobarse en el plazo de nueve meses contados desde la dictación de las orientaciones técnicas referidas en el inciso precedente, las que, a su vez, deberán ser dictadas por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro
Secretario General de la Presidencia

CARLOS MONTES CISTERNAS
Ministro de Vivienda y Urbanismo



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 105GG

I.F. N°109/24.05.2023

Informe Financiero

Proyecto de Ley que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública

Mensaje N° 062-371

I. Antecedentes

El presente mensaje fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.

En primer lugar, incorpora como función del Director o Directora de seguridad pública municipal (o del Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo Comunal de Seguridad Pública en caso que no hubiere Director/a de seguridad en el municipio respectivo), el mantener un Registro de Seguridad Pública Comunal, detallando su contenido mínimo y frecuencia de actualización, entre otros.

Del mismo modo, se crea un nuevo estatuto funcionario para los Inspectores/as de Seguridad Municipal, estableciendo sus requisitos de ingreso y sus funciones, siendo una de ellas el apoyo y coordinación permanente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, indicando a su vez que no pueden realizar actos propios de éstas últimas.

Asimismo, define en la ley el rol coadyuvante que las municipalidades deben cumplir en el ámbito de seguridad pública y prevención del delito, estableciendo el deber de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad, Ministerio Público y otras instituciones asociadas a la seguridad pública en el ámbito local. Esto involucra generar instancias de traspaso de datos e información oficial sobre delitos comunales entre las instituciones relevantes, además de facilitar instancias de capacitación, asistencia técnica y coordinación entre ellas, entre otros elementos.

Para efectos del ejercicio del rol coadyuvante de las municipalidades, se crea una nueva institucionalidad, la que será integrada por el Consejo Comunal de Seguridad Pública (el que tendrá, además, un Comité de Coordinación Operativa), la Dirección de Seguridad Pública (si la hubiere), los Inspectores o Inspectoras de Seguridad Municipal (si los hubiere), las Organizaciones Comunitarias Funcionales en esta materia y el Plan Comunal de Seguridad Pública, cada uno de los cuales se regula en un párrafo específico del proyecto de ley.

Se regula el funcionamiento y gestión de las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de seguridad pública. Se determina que los municipios deberán informar, somestralmente, a la Subsecretaría de Prevención del Delito la

Página 1 de 4

